

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 15

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de enero de 1998.

Materia: Civil.

Recurrente: Australio Castro Cabrera y/o Oficentro, S. A.

Abogados: Dres. Augusto Robert Castro y Pablo Antoneli Paredes José.

Recurrido: Pedro Rafael Bueno Núñez.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 14 de septiembre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Australio Castro Cabrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal núm. 198, serie 72, domiciliado y residente en esta ciudad y/o Oficentro, S. A., entidad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana con su domicilio y asiento social en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 28 de enero de 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así:

“Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 6 de fecha 28 de enero del año 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de mayo de 1998, suscrito por los Dres. Augusto Robert Castro y Pablo Antoneli Paredes José, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 912-2001 de fecha el 3 de septiembre de 2001, dictada por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara el defecto de la parte recurrida Pedro Rafael Bueno Núñez, del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 7 de septiembre de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de agosto de 2002, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistido de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la instancia de aprobación de estado de gastos y honorarios de abogado, formulada por Manuel Emilio Galván Luciano, el magistrado presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, el 6 de diciembre de 1995, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Aprueba como al efecto aprobamos el Estado de Gastos y Honorarios sometido por el Dr. Pedro Rafael Bueno Núñez, por la suma de setenta mil pesos oro (RD\$70,000.00); **Segundo:** Conceder 10 días del plazo a partir de la notificación del Estado de Gastos y Honorarios para que la parte demandada pueda impugnar el mismo en caso de que no este conforme; **Tercero:** Comisiona al ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de este tribunal, para que proceda a la notificación del presente Estado de Gastos y Honorarios”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Acoge como buena y válida en la forma y en fondo la instancia en impugnación interpuesta por Oficentro, S. A. y/o Lic. Australio Castro Cabrera contra el auto núm. 4792/95, de fecha 6 de diciembre de 1995, dictado por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser justa en derecho; **Segundo:** Modifica el auto impugnado para que la cantidad aprobada lo sea, como en efecto lo es, por la suma de doce mil trescientos cuarenta y cinco (RD\$12,345.00) pesos en lugar de la cantidad que figura en el auto objeto de la impugnación, por las razones dadas precedentemente; **Tercero:** Compensa las costas”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación; **“Primer Medio:** Violación al artículo 130 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 133 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación al artículo 9 de la Ley 302 sobre Honorarios de Abogados”;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Australio Castro Cabrera y/o Oficentro S. A., contra la sentencia dictada el 28 de enero de 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas. Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de septiembre de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do